

# LAS DESMEMBRACIONES Y VENTA DE JURISDICCIONES ECLESIÁSTICAS EN GALICIA: FELIPE II Y EL SEÑORÍO ARZOBISPAL COMPOSTELANO

ECCLESIASTICAL JURISDICTIONS DISMEMBERMENT AND SALE IN GALICIA: FELIPE II AND THE COMPOSTELA'S ARCHBISHOP MANOR

RODRIGO POUSA DIÉGUEZ

## RESUMEN

El objetivo de este trabajo es analizar las consecuencias y efectos que las necesidades económicas de los primeros Austrias<sup>1</sup> tuvieron sobre el territorio gallego, y que se tradujeron en la desmembración de jurisdicciones pertenecientes a la iglesia. Para ello contamos con las fuentes generadas durante la propia acción desmembradora, en el Archivo General de Simancas<sup>2</sup> y el Archivo Histórico Diocesano de Santiago<sup>3</sup>. Las consecuencias de la desmembración generaron una serie de pleitos ante la Real Audiencia de Galicia<sup>4</sup>, que complementan la información no contenida o extraviada del proceso de desmembración. Pese a sus importantes dimensiones dentro del reino de Galicia y el conjunto de la Corona, el señorío del arzobispo de Santiago consiguió salir victorioso de las desmembraciones, frente a otros señoríos episcopales de menor entidad como el de Mondoñedo. Los grandes beneficiados de la venta de jurisdicciones del señorío arzobispal serían la baja nobleza y ricoshombres del reino, que pudieron acceder a la condición de señores jurisdiccionales, en que apoyarían la compra de títulos nobiliarios. Además del cambio en el mapa administrativo del territorio, la venta de jurisdicciones tuvo otras consecuencias en el ámbito local, como fueron las resistencias de las élites, en especial en el ámbito urbano, a aceptar el nombramiento de jueces foráneos o el pago de derechos señoriales a los viejos señores, privados tras las desmembraciones de su autoridad jurisdiccional.

**PALABRAS CLAVE:** Edad Moderna, Corona de Castilla, Señorío, jurisdicción, venta.

## ABSTRACT

Analyze the effects and consequences of Austria's economic necessities over galician territory, reason of ecclesiastical jurisdiction dismemberment. The sources for this study are those

<sup>1</sup> Carande Tovar, Ramón (1949): *Carlos V y sus banqueros*, Madrid, Sociedad de Estudios y Publicaciones y Ulloa, Modesto (1986): *La hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Madrid, Fundación Universitaria Española.

<sup>2</sup> En adelante AGS.

<sup>3</sup> En adelante AHDS.

<sup>4</sup> Conservados en el Archivo del Reino de Galicia, en adelante ARG.

produced during the seizure and filed in the Archivo General de Simancas and the Archivo Histórico Diocesano de Santiago and also the lawsuits documents of the Galicia's Kingdom Audience. Despite the Compostela's archbishop manor was the biggest in this kingdom it got go through this event to finish varelly unharmed in comparition with other episcopal manors. Greatest beneficiaries were untitled nobility and richmen by becoming themselves in jurisdictional lords in order to buy titles based on this condition. But as well as personal and institutional benefits the dismemberment modified the administrative kingdom map and produced other local consequences in vassals and lords relationships.

**KEYWORDS:** Modern Age, Castille Crown, Manor, jurisdiction, sale

Cuando los historiadores abordamos el estudio de reyes y gobernantes de la talla de los primeros Austrias, este cabe realizarse desde varias perspectivas, y una de ellas son los efectos que sus decisiones tuvieron sobre los territorios y gentes bajo su autoridad. En territorios como Galicia, con un papel en apariencia bastante secundario en el siglo XVI castellano, y un territorio en el que el 90% de la jurisdicción ordinaria, y con ella administración local, había sido enajenada a la Corona, cuya población vivía en un rural disperso, podría parecer que este reino vivió bastante ajeno al contexto político del Imperio en sus estructuras y en sus mentalidades. Nada más lejos de la realidad, precisamente las necesidades económicas del proyecto Imperial y sus consecuencias, en especial los sucesivos conflictos con Francia, van a provocar cambios en el territorio y el mapa administrativo que de forma directa no se habrían producido. Esto es la desamortización de señoríos jurisdiccionales eclesiásticos y su venta. En el presente trabajo analizaremos cuál fue su impacto sobre el principal señorío de Galicia, el de los arzobispos de Santiago, y las consecuencias a las que dio lugar.

De hecho, incluso tras la Revuelta Irmandiña y todos los conflictos que la señorialización territorial arrastraba desde el Medievo los Reyes Católicos no habían tomado más medida que la de prohibir las encomiendas y establecer lo que será el origen de la Real Audiencia de Galicia<sup>5</sup>, para recuperar el control de la administración de justicia en un territorio en lo jurisdiccional fuera de su control directo, sin alterar el mapa y el reparto de poderes de base.

---

<sup>5</sup> Fernández Vega, L. (1982): *La Real Audiencia de Galicia: Órgano de Gobierno en el Antiguo Régimen*, A Coruña, Diputación Provincial de A Coruña.

## 1. LA BÚSQUEDA DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA LA CORONA: LAS JURISDICCIONES ECLESIASTICAS

La necesidad de liquidez de las arcas regias fue una constante tanto durante el reinado de Carlos I como de Felipe II. Entre las soluciones encontradas para paliar el creciente déficit los primeros Austrias se sirvieron del propio patrimonio regio en los momentos de especial agobio financiero, a través de la venta de jurisdicciones y determinados derechos. Un punto álgido en esta política venal se dio en los años de 1557 y 1575 del reinado del emperador Carlos para paliar los gastos de la guerra con Francisco I<sup>6</sup>.

Carlos I había obtenido ya el 4 de mayo de 1523 una bula entonces del papa Adriano VI, su antes fiel consejero, que traspasaba al monarca el control de las órdenes militares peninsulares<sup>7</sup>. Esto sirvió de plataforma a la Corona para poner en venta diferentes bienes, procedentes tanto del patrimonio de órdenes como del propio estado<sup>8</sup>, como eran los derechos de percepción de ciertos tributos<sup>9</sup>, oficios<sup>10</sup> e incluso jurisdicciones<sup>11</sup> pero pronto el patrimonio regio se vio tan limitado como comprometido. Hizo falta para esto otra bula, concedida por Clemente VIII el 20 de septiembre de 1529 por la que autorizaba al Emperador a desmembrar jurisdicciones, castillos y vasallos por valor de hasta 40.000 ducados de renta de las órdenes de

<sup>6</sup> Moxó Ortiz Villajos, S. (1961): "Las desamortizaciones eclesiásticas del siglo XVI", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 31: 327.

<sup>7</sup> Carande Tobar, R. (1949): 411-417.

<sup>8</sup> Marcos Martín, A. (2010): "Sobre desmembraciones, incorporaciones y ventas de señoríos eclesiásticos y de órdenes militares en Castilla durante el siglo XVI", *Historia de la propiedad: la expropiación*, Universidad de Salamanca: 51-82; Cepeda Adán, J. (1980): "Desamortización de tierras de órdenes militares en el reinado de Carlos I", *Hispania*, 146: 487-528; Fernández Izquierdo, F. (1982): "Venta de bienes de las Órdenes militares en el siglo XVI como fuente para el estudio señorial", *Hispania*, 151: 419-462.

<sup>9</sup> Moxó Ortiz Villajos, S. (1961): 327.

<sup>10</sup> Son de interés el estudio clásico de Cuartas Rivero, M. (1984): "La venta de oficios públicos en Castilla-León siglo XVI", *Hispania* 158, pp. 495-516; Gelabert, J. E. (1997): "Tráfico de oficios y gobierno de los pueblos de Castilla (1543-1643)", *Ciudad y Mundo urbano en la época moderna*, Madrid: 157-186 y la evaluación historiográfica de Jiménez Estrella, A. J. (2012): "Poder, dinero y ventas de oficios y honores en la España del Antiguo Régimen: un estado de la cuestión", *Cuadernos de Historia Moderna*, 37: 259-272.

<sup>11</sup> Marcos Martín, A. (2003): "Enajenaciones por precio del patrimonio regio en los siglos XVI y XVII", *Actas del IV Coloquio de Metodología Aplicada*, Santiago de Compostela, USC: 419-443; Alonso Martín, María L. y Palacio Sánchez-Izquierdo, M. L. (1993): *Jurisdicción, gobierno y hacienda en el señorío de abadengo castellano en el siglo XVI. Edición y estudio de las informaciones de Carlos V de 1553*, Madrid, Universidad Complutense.

Alcántara, Santiago y Calatrava. Y a continuación un Breve de Pablo III, en 1548, para una segunda venta de señoríos de órdenes por valor de otros 40.000 ducados<sup>12</sup>.

En el crítico año de 1551, los elevados gastos a los que debió hacer frente el Erario de Carlos V requirieron un nuevo esfuerzo insalvable. La solución de la que había sentado un precedente las concesiones anteriores era la venta de los bienes monásticos y episcopales. No debe llamar esto la atención, teniendo en cuenta que estos procedían en buena medida de las concesiones seculares hechas por los monarcas castellanoleonés en su intenso patronato religioso, y que en las relaciones de patronato el vínculo establecido entre institución y patrono es bilateral.

Se requería una nueva bula y fue el papa Julio III el que autorizó –para afrontar los gastos de la guerra con Francia– la desmembración de bienes de las órdenes de San Benito, San Agustín y San Jerónimo por un valor 40.000 ducados de renta. A esta le siguió otra de Gregorio XIII el 6 de abril de 1574, aunque esta se extendía al patrimonio de cualquier institución eclesiástica<sup>13</sup>. Gracias a ella la Corona procederá a desmembrar bienes de iglesias, monasterios, conventos y colegios eclesiásticos<sup>14</sup>. Será esta última por tanto la que tenga mayores efectos en el mapa jurisdiccional gallego del siglo XVI<sup>15</sup>.

## 2. EL ESPACIO JURISDICCIONAL GALLEGO

En la Galicia del siglo XVI en torno al 90% del territorio estaba sometido a jurisdicción señorial<sup>16</sup>. El monarca apenas poseía en este reino de 2 jurisdicciones de cierta entidad, Betanzos y Viveiro, en las que había asentado sendos corregimientos, a las

<sup>12</sup> Moxó Ortiz Villajos, S. (1961): 328-330.

<sup>13</sup> Moxó Ortiz Villajos, S. (1961): 356.

<sup>14</sup> Para una visión general de la Corona de Castilla Faya Díaz, M. Á. (1998): “La venta de señoríos eclesiásticos en Castilla y León”, *Hispania*, 200: 1045-1096 y Faya Díaz, M. Á. (1998): “La venta de jurisdicciones eclesiásticas en la Corona de Castilla durante el reinado de Felipe II”, *Felipe II y las ciudades de la monarquía*, Madrid, Parteluz: 239-303. Para determinadas regiones y reinos: González Díez, E. (1996): “La desmembración de la tierra de Medina: señoríos y villazgos”, *Historia de Medina del Campo y su tierra*, Valladolid: 731-769; Fernández Martín, L. (1982): “La venta de vasallos entre el Pisuerga y el Cea en los siglos XVI y XVII”, *Archivos Leoneses*, 71-72: 322-340 y Soria Mesa, Enrique (1995): *La venta de señoríos en el reino de Granada bajo los Austrias*, Granada, Universidad de Granada.

<sup>15</sup> Faya Díaz, M. Á. (1999): “Los señoríos eclesiásticos gallegos y la venta de jurisdicciones en tiempos de Felipe II”, *Felipe II y su tiempo*, Cádiz, Universidad de Cádiz: 101-117 y López Díaz, M. (1991): “Alteraciones en el mapa jurisdiccional gallego durante la Edad Moderna: las desmembraciones eclesiásticas del siglo XVI”, *Estudios Mindonienses*, 7: 559-588.

<sup>16</sup> Eiras Roel, A. (1989): “El señorío gallego en cifras. Nómina y ranking de los señores jurisdiccionales”, *Cuadernos de Estudios Gallegos XXXVIII*: 113-135.

que se añadían otro par de enclaves como A Coruña o Baiona. Tampoco las órdenes militares habían adquirido extensos territorios en Galicia. La de mayor implantación, la Orden de San Juan<sup>17</sup>, no contaba con más señoríos que los que circundaban las Encomiendas de Pazos de Arenteiro, Beade, Quiroga y Portomarín. Ante esta realidad queda claro porqué la primera tanda de ventas que afectó a jurisdicciones realengas y de órdenes militares no afectó a Galicia.

Sin embargo, en Galicia los señoríos de obispos y benedictinos y cistercienses rivalizaban en extensión con los seculares. En especial, el señorío del arzobispo de Santiago, principal señor de vasallos de Galicia contaba con una jurisdicción de más de 3.780.000 km<sup>2</sup>, pero también algunos monasterios benedictinos y cistercienses contaban extensas jurisdicciones, sobre todo desde la anexión de prioratos consecuencia de la reforma observante promovida por los Reyes Católicos, es el caso de San Salvador de Celanova con una jurisdicción de 118.125 km<sup>2</sup>, Santa María de Oseira con 126.750 km<sup>2</sup>, Montederramo con 138.375 km<sup>2</sup> o Samos con 219.125 km<sup>2</sup>.

### 3. LAS PÉRDIDAS DE LOS SEÑORÍOS ARZOBISPALES

---

#### 3.1. Comparativa con el resto de los señoríos gallegos

---

La enajenación y venta de jurisdicciones eclesiásticas en Galicia afectó de forma muy distinta a unas instituciones y otras. Los mejor parados fueron los monasterios benedictinos y cistercienses que, en Galicia, contaban con extensos señoríos jurisdiccionales, aglutinados bajo grandes abadías tras la reforma observante de los Reyes Católicos. Estos señoríos procedían en buena medida de los acotamientos medievales, cuya finalidad era proteger a los cenobios de la intervención de otras autoridades, fueran señoriales o regias, y por ello la mayoría se habían fijado en torno a las abadías y prioratos. A su vez algunos monasterios habían ido adquiriendo mediante compras e intercambios tierras en otros territorios que fueron incorporando progresivamente a los cotos. Por todo ello las mayores jurisdicciones eran las que circundaban al monasterio. La Corona parece haber respetado durante el proceso desmembrador estos dominios. Esto redundó en que las pérdidas para los monasterios se redujesen a algunos cotos desgajados del dominio central. La salvedad la constituyen las ordenes mendicantes con un peso señorial mucho más reducido en Galicia. Así pese a sus escasas posesiones jurisdiccionales el convento de Conxo y el de Allariz perdían sus cotos. La pérdida de Allariz fue especialmente gravosa por tratarse de un núcleo

<sup>17</sup> Arcas Pozo, A. (2002): *Las órdenes militares en el reino de Galicia a fines de la Edad Media*, Madrid, Tesis doctoral UCM.

urbano, de los pocos que en el siglo XVIII superaba el umbral de 2.000 habitantes superando en población a la ciudad de Ourense.

Los señoríos episcopales sufrieron peor suerte, pero aún entre estos el nivel de afección fue muy distinto, y no relativa a la extensión de los dominios sino al peso político de los mitrados. El arzobispo de Santiago con el señorío más extenso de toda Galicia (3.783.459 km<sup>2</sup>) sufría la pérdida del 14,7% de su extensión. Sin embargo, el obispo de Mondoñedo, con un señorío de unos 1.130.595 km<sup>2</sup>, perdía el 16%. Por su parte el de Lugo con una jurisdicción extensa compuesta de distintos cotos y jurisdicciones entorno a su ciudad escapaba al proceso quizá como en el caso monástico por circundar la sede episcopal.

Para proceder a este proceso de desamortización primero se procedió a la averiguación. Esta dependió en buena medida de los señores, aunque después se enviaron comisionados regios a estimar el valor de cada señorío, de acuerdo al número de vasallos y derechos percibidos en concepto de tal por el titular. Dentro de este proceso pudo haber lugar a la ocultación, y de hecho llama la atención que entre las conservadas en Simancas no se encuentren Pontevedra ni Noia.

Tabla 1. Jurisdicciones de señorío eclesiástico desmembradas.

Jurisdicción	Señor	km <sup>2</sup>
Pontevedra	Arzobispo de Santiago	141.875
Noia	Arzobispo de Santiago	288.250
Fefiñáns	Arzobispo de Santiago	23.625
Rubiáns	Arzobispo de Santiago	11.000
Vilagarcía	Arzobispo de Santiago	11.125
Piloño	Arzobispo de Santiago	22.000
Caldas de Reis	Arzobispo de Santiago	15.375
Dodro	Arzobispo de Santiago	7.250
Oca	Arzobispo de Santiago	4.500
Ribadulla/Merin	Arzobispo de Santiago	6.500
Saiar/Cesar	Arzobispo de Santiago	15.375
Cedeira	Arzobispo de Santiago	6.800
Sarandón	Arzobispo de Santiago	≥5.000
Salceda, San Xurxo	Obispo de Tui	4.120
Salceda, Santa María	Obispo de Tui	6.000
Parderrubias	Obispo de Tui	4.375
Parada	Obispo de Tui	24.250

Jurisdicción	Señor	km <sup>2</sup>
Xubín	Cabildo de Ourense	9.750
Madarnás	Cabildo de Santiago	2.500
Vigo, San Xiao	Cabildo de Santiago	<5.000
Portomarín	Cabildo de Santiago	20.500
Balboa	Obispo de Mondoñedo	9.250
Grallal	Obispo de Mondoñedo	<5.000
Vilameá	Obispo de Mondoñedo	16.625
Miranda	Obispo de Mondoñedo	94.750
Burela	Obispo de Mondoñedo	<5.000
Sante	Obispo de Mondoñedo	28.000
A Granxa	M <sup>o</sup> de Montederramo	<5.000
Xinzo/Paioso/Outeiro*	M <sup>o</sup> de Montederramo	<5.000
Queixa	M <sup>o</sup> de Montederramo	75.000
Brigos	M <sup>o</sup> de Chantada	<5.000
Basadre	M <sup>o</sup> de Melide	12.500
Verín	M <sup>o</sup> de Celanova	16.500
Allariz	M <sup>o</sup> de Allariz	83.625
Coba	M <sup>o</sup> de Antealtares	10.125
Masma/Vilamor	M <sup>o</sup> de Lourenza/Obispo	-
Mondoñedo/Vilarente	Obispo de Mondoñedo	39.750

Fuentes: Faya Díaz, M. Á. (1998): “La venta de jurisdicciones eclesiásticas en la Corona de Castilla durante el reinado de Felipe II”, *Felipe II y las ciudades de la monarquía*, Madrid, Parteluz: 239-303. Río Barja, F. J. (1990): *Cartografía xurisdiccional de Galicia no século XVIII*, Santiago de Compostela, Consello da Cultura Galega.

Dirigiendo ahora la atención al señorío de los arzobispos de Santiago, este fue el que perdió una mayor extensión de territorios. En total 555.550 km<sup>2</sup>, de los cuales Pontevedra y Noia representaron la pérdida más gravosa. Por una parte, estaba el carácter urbano y portuario de ambos núcleos, con una próspera vida comercial desde la Edad Media<sup>18</sup>, que continuaba en el siglo XVI<sup>19</sup>. Además de su extensión, y número de vasallos que se multiplicaba en sendas villas, el arzobispo poseía todo un

<sup>18</sup> Rubio Martínez, A. (2008): “La recaudación de tributos ordinarios por la mesa arzobispal compostelana en la tierra de Santiago: alcabalas diezmos de la mar y alfolíes”, *Cuadernos de Estudios Gallegos LV*: 197-223; Ferreira Priego, E. (1988): Galicia en el comercio marítimo medieval, A Coruña, Fundación Barrie.

<sup>19</sup> Barreiro Mallón, B. (1999): *Las ciudades y villas costeras del norte de Galicia en el contexto internacional del siglo XVI*, A Coruña, UDC.

abanico de derechos señoriales como eran el servicio de mula y cuchara, las luctuosas, derechos y otros ligados a determinadas actividades urbanas como el comercio de vino, del que poseía el estanco en Noia.

### 3.2. Desmembraciones, cambios de señor y retornos de jurisdicciones del señorío arzobispal

---

Las desmembraciones del señorío arzobispal no se produjeron de forma simultánea como manifiesta la información pedida por Felipe III al arzobispo para cumplir con la última voluntad de su padre y devolverle lo perdido, eso podría explicar las carencias de los memoriales conservados en Simancas. En el memorial que el arzobispo envía en agosto de 1599 se recogen las fechas de algunas ventas que concuerdan con las de concesión de los juros compensatorios. Ambas fuentes muestran no solo que la Corona optó o accedió a desmembrar primero los bienes más distantes, aquellos que el arzobispo poseía en los reinos de León, Castilla y Murcia, sino que optó por los menos lesivos, jurisdicciones pequeñas de escaso valor, como Yecla (Murcia), Ledigos (Palencia) o Aldeanueva para después proceder a las del reino de Galicia entre 1581 y 1583 –Dodro, Borraxeiro, Caldas de Reis–, de reducida extensión y valor, y las foráneas de más como fueron Arquilinos (Zamora) y Palacios (Salamanca), para finalmente recurrir a las de mayor entidad, entre 1585 y 1590, cuando se enajenan Noia, Pontevedra y Vilagarcía (A Coruña).

El proceso de desmembración en sí fue llevado a cabo por jueces comisionados por el rey una vez realizadas las ventas, salvo en el caso de Pontevedra. Estos en presencia de la justicia y concejo exhibían ante escribano su comisión y mediante autos “desmembraban” y “apartaban” la jurisdicción del señorío original, para a continuación darle la “posesión real, corporal, sencuasi” a su nuevo dueño con la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero misto imperio”.

Por el memorial de agosto de 1799 conocemos a los compradores o destinatarios de estos bienes. No todos fueron vendidos, algunos fueron entregados directamente en pago por las deudas que Felipe II acumulaba con hombres de negocios italianos, como Baltasar Lomelin, genovés, que recibiría Noia, Riobó y el coto de Sarandón en Galicia, y Vilastre en Castilla; el genovés, Mateo Henríquez Herrera, los cotos de Rubiáns, Cesar y Cedeira; el florentino, Jacobo Verdi recibió los cotos de Loenzo y Gándarafresca; Hector Picamelio Fefiñáns; el genovés, Nicolás Grimaldo Caldas de Reis; pero también a españoles, como Alonso Camino que recibió Ribadulla<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> AHDS: Privilegios y cédulas reales, leg. 22, s.f.

La mayoría no tenían interés en ejercer estos señoríos y revendieron estas jurisdicciones a terceros, que sí estaban interesados en poseerlas, de hecho, que Baltasar Lomelin solo conservase Noia es probable que se debiese a que su elevado valor o dificultó su venta o la hacía verdaderamente rentable.

En el tanteo y compra participaron algunos monasterios no solo para recuperar bienes desmembrados sino para adquirir nuevos, es el caso de San Martiño Pinario que en 1592 adquirió la jurisdicción de la Illa de Arousa. Algunos canónigos aprovecharon para comprar bienes que antes habían sido de su superior, el canónigo, Juan Abraldez compró Ribadulla en 1587 y Francisco Monreal compró Sarandón. El arzobispo solo participó de la compra del coto de Aríns, que antes había pertenecido al monasterio de Pinario, por 25.704 reales, por su posición en medio de la jurisdicción urbana. Solo dos pasaron a manos de los vecinos, mediante recompras y acuerdos con terceros, caso de Herguijuela (Cáceres), que fue comprada por el duque de Alba por 6.030 ducados y a este por los vecinos por 1.000 y un censo de 3.000 anuales.

Pero hubo algunos enclaves que si bien se desmembraron no se vendieron, y estos fueron la villa de Pontevedra<sup>21</sup>, que permaneció en realengo hasta su devolución al arzobispo San Clemente y Yecla. Pontevedra retornaría al arzobispo en 1594, por cédula expedida el 9 de septiembre previa petición del arzobispo:

“he tenido por bien en consideración de lo que habéis escrito y por otras justas causas que a ello me han movido que por agora cesse la dicha desmembración y que se vuelva a la yglesia del bienaventurado apóstol Santiago”.

En la devolución el rey manifestaba su desazón por el cuidado hecho sobre los vasallos del arzobispo y pérdidas de señoríos eclesiásticos a manos de laicos por las cesiones y encomiendas que estos hacían:

“porque he sido informado que por las mudanças de los arçobispos y no mirar por la consrbación de sus basallos se han enagenado algunas de sus feligresías de la jurisdicción de la dicha villa y su tierra y venido en poder de personas que no las tratan bien os encargo en ello tengáis particular cuidado”<sup>22</sup>.

<sup>21</sup> Pereira Fernández, X. M. (2000): *A Pontevedra de Felipe II*, Valga, Concello de Valga y Armas Castro, José (1992): *Pontevedra en los siglos XII al XV*, A Coruña, Fundación Barrié.

<sup>22</sup> AHDS: Privilegios y cédulas reales, leg. 22, s.f.

Lo que el rey denunciaba no solo había sucedido en Pontevedra, en la jurisdicción de Muros<sup>23</sup>, varias feligresías acabaron en manos de laicos, y en Deza toda la jurisdicción cuando el arzobispo la cedió al futuro esposo de su sobrina<sup>24</sup>.

El regreso de Noia se produce en el reinado de Felipe III que desea cumplir la voluntad del testamento de su padre. Para ello el 2 de diciembre de 1588 manda al arzobispo le informe de las jurisdicciones desmembradas en su diócesis:

“el rey cathólico mi señor padre que sancta gloria aya por una cláusula de su tstatemento mandó que se procurase y buscasse forma de volver a las iglesias los lugares que fueron dellas, pagando así a los lugares que dellos mismos se compraron como a las personas a quien también se vendieron otros pueblos la cantidad de mrs que hubiesen dado por ellas, y haviéndose visto la cláusula por los testamentarios de su magestad cathólica y conmigo consultado os ruego y encargo mucho que en recibiendo esta os ynformeys y sepays lo más particular y puntualmente que podays qué jurisdicciones y vasallos son en efecto los que su magestad vendió y tomó de vuestra diócesis”.

El arzobispo por desconocimiento o indiferencia no dará cuenta del resto de señoríos eclesiásticos desmembrados más allá de los suyos, más que del coto de Aríns que había comprado.

Algunas devoluciones se hicieron esperar, Noia no lo fue hasta 1636, por cédula de 25 de febrero. Si bien el arzobispo no recuperó otros bienes no salió del todo malparado, ya que se le permitió conservar los 96.410 maravedís de censo anual.

### 3.3. Estimación del valor de las jurisdicciones arzobispaes y compensación de la Corona

---

En compensación por la pérdida de tierras, vasallos y derechos la Corona concedió juros<sup>25</sup> situados sobre las rentas del reino de Galicia. Esto no redundó sino en

<sup>23</sup> Pousa Diéguez, R. (2019): *Señoríos costeros y villas portuarias en la Galicia del s. XVIII: Corcubión, Muros y Noia*, Tesis doctoral, Universidad de Vigo.

<sup>24</sup> Novoa Gómez, M. A. y García Oro, J. (2000): *La tierra de Deza en la Edad Media y en el Renacimiento del anonimato al pleito*, Lalín, Concello de Lalín.

<sup>25</sup> Castillo Pintado, Á. (1963): “Los juros de Castilla. Apogeo y fin de un instrumento de crédito”, *Hispania*, 89: 43-70; Domínguez Ortiz, An. (1999): “Juros y censos en la Castilla del Seiscientos”, *Dinero, Moneda y Crédito en la Monarquía Hispánica*, Madrid, Marcial Pons: 789-806 y Fernández Pinedo, E.

que la medida, que aprontó dinero a cuentagotas durante la última veintena del siglo XVI, acabase siendo perjudicial para las arcas a largo plazo, hipotecando de por vida la percepción de rentas reales.

Los privilegios de juro conservados en el Archivo Diocesano de Santiago dan cuenta del volumen de las transmisiones y permiten conocer el valor de tasación que estas obtuvieron en las desmembraciones, en total 182.636 maravedís anuales que el arzobispo percibiría a perpetuidad. Los juros compensatorios se situaron sobre las alcabalas de la ciudad de Santiago. El resultado fue que, además de no paliar la extensión del señorío en el reino de Galicia, las desmembraciones contribuyeron a incrementar la señorialización de las rentas reales. En datos del profesor Gelabert entre 1583 y 1586 los juros consumían ya el 87% de las alcabalas compostelanas<sup>26</sup>, y en ese momento faltaban por imponer 43.846 maravedís más por el resto de jurisdicciones desmembradas, solo al arzobispo. No obstante, no saldría demasiado perjudicada en datos brutos, harían falta casi 300 años para que los juros sobre las alcabalas consumieran los más de 54.000.000 de maravedís que ingresaba en ventas, sino fuera por la decisión de reintegrar Noia y Pontevedra al señorío arzobispal. Ya que en la cédula de Noia concedida en febrero de 1636 se mandaba respetar el juro concedido en compensación.

En la siguiente tabla se aprecia cuáles fueron las jurisdicciones con un mayor valor económico, y que en buena medida se corresponde con su extensión. De acuerdo con las averiguaciones la proporción de las ventas respecto al número de vasallos no fue la misma en todas, debido a que los derechos que se percibían en cada una eran distintos, en Noia, Borraxeiros y Vilagarcía por ejemplo se estimó en 12.000 maravedís el vasallo, en Rubiáns, Cedeira, Ribadulla y Loenzo en 10.000, en Oca a 9.000 y en Caldas de Reis en 6.500 mrs/vas.

---

(1999): "La deuda pública y los juristas laicos (1550-1650)", *Dinero, Moneda y Crédito en la Monarquía Hispánica*, Madrid, Marcial Pons: 807-824.

<sup>26</sup> Gelabert González, J. E. (1982): Santiago y la tierra de Santiago de 1500 a 1640, Sada, Do Castro: 284.

Tabla 2. Valor de juro y venta de las jurisdicciones arzobispaes desmembradas.

Jurisdicción	Cuantía juro	Fecha de concesión	Valor AGS*	Valor Memorial 1599
Vilvarinho	12.620	26/05/1580	-	-
Yecla	59	26/05/1580	5.972.250	-
Ledigos	1.051	09/11/1580	1.379.600	1.379.600
Aldeanueva	4.550	16/11/1580	3.810.650	-
Dodro	1.340	26/11/1580	-	1.122.000
Borraxeiros	9.185	08/03/1581	3.365.230	3.358.230
Caldas de Reis	5.610	06/04/1581	3.526.255	1.910.052
Arquillos	28.368	04/05/1583	2.878.762	1.122.000
Palacios	3.109	20/07/1584	1.076.890	1.360.000
Aldehuela			1.935.242	374.000
Lestrobe	514	18/01/1585	548.470	-
Noia	61.495	13/04/1585	-	28.050.000
Aríns	1.239	06/05/1585	-	833.936
Fefiñáns	3.124	04/09/1585	2.778.791	-
Sarandón	230	23/09/1585	405.773	12.680
Arnois	150	09/05/1586	-	-
Ribadulla	1.633	30/05/1586	1.521.655	1.870.000
Oca	230	30/05/1586	195.775	139.500
Pontevedra	34.915	08/01/1588	-	-
Arousa	200	08/01/1588	462.168	-
Padarne, Santiago	1.233	03/08/1588	-	-
Vilagarcía	6.798	14/10/1589	3.099.430	3.116.731
Loenzo y Tra-banca	700	21/02/1590	515.850	616.574
Baión y Tremoedo	3.983	02/10/1594	-	-
Cedeira	-	-	842.350	-
Rubiáns	-	-	425.000	598.400
Hergujuela	-	-	3.965.920	2.255.220
Vilvestre	-	-	10.024.350	-
Cesar	-	-	870.000	600.000

Fuente: AHDS, Privilegios, legs. 11, 13, 17, 19 y 22. (\*) Faya Díaz, M. Á. (1998): "La venta de jurisdicciones eclesiásticas en la Corona de Castilla durante el reinado de Felipe II", *Felipe II y las ciudades de la monarquía*, Madrid, Parteluz: 279-290.

A parte del valor de las estimaciones y el valor de los juros, en el caso de Noia conservamos gracias a un pleito las averiguaciones de todos los derechos que el arzobispo percibía y que se incluyeron en la desamortización, que eran los siguientes:

- Penas de Cámara: 3.482 reales.
- Mostrencos: 371 reales.
- Luctuosas: 478 reales.
- Derechuras de Cures, Camboño, Miñortos, Xuño, Miñortos, Oleiros, Olveira, Ribeira, Palmeira: 705 reales<sup>27</sup>.
- Derechuras de Goiáns, Noal, Baroña y Lousame: 450 reales.
- Cambo de la pesca de Noia: 1.315 reales.
- Estanco del vino de Noia: 1.102 reales.
- Posturas del vino de Noia: 500 reales.
- El portazgo de Noia: 165,5 reales.
- La media diezma del puerto de Noia: 182 reales.
- El derecho de pesca de lamprea: 470,5 reales.
- El derecho de “pan de un monte” –que solo se percibió en 1579–: 242 reales<sup>28</sup>.

El cómputo de todos ellos alcanza los 8.963 reales (304.742 maravedís), siendo el juro concedido de 61.495 maravedís anuales. La compensación parece pobre, pero no tanto teniendo en cuenta que el valor de la mayoría de los derechos señoriales podía variar de un año a otro siendo los únicos fijos las derechuras que no superaban los 39.750 maravedís.

### 3.4. Los cambios de señorío permanentes

---

#### a. *La ganancia de los señores laicos*

La desamortización y posterior venta de señoríos eclesiásticos debió ser vivida con especial interés desde Galicia. Debido a la señorialización del territorio desde el

<sup>27</sup> 21 casares de san Andrés de Cures, 31 reales, 15 casares de san Xoán de Camboño, 22 reales, 11 vecinos de san Martiño de Miñortos, 16 reales, 5 casares de santa María de Xuño, 11,5 reales, 3 casares de san Pedro de Muros, 5 casares de san Martiño de Oleiros 11,5 reales, 8 casares de santa María de Olveira 9 reales, 22 casares en 65 reales, todos los de Ribeira 39 reales, los de Palmeira 55 reales (por 55 gallinas).

<sup>28</sup> ARG: Real Audiencia, leg. 493, núm. 7, s.f.

Medievo las posibilidades de acceso de nuevos linajes a la condición señorial se habían visto restringidas a la asunción de encomiendas de otros señores o a la obtención de tierras en dote mediante el enlace con importantes linajes, ambas posibilidades tan reducidas como problemáticas, mas desde que los Reyes Católicos pusieran fin a la práctica encomendera.

La venta de bienes de eclesiásticos y en concreto del señorío arzobispal permitió a distintos individuos y linajes alcanzar la condición de señor jurisdiccional, que emplearían después para obtener un título también mediante compra; fue el caso de los condes de Fefiñáns, los marqueses de Vilagarcía, los marqueses de Bóveda o los condes de Ribadulla. Los señoríos llevaban además consigo el derecho a proveer los oficios de justicia (jueces, escribanos, alguaciles) lo que a su vez les permitía constituir ahora sus propias redes clientelares hacia abajo. Por su parte, la participación de los grandes señores en las compras fue reducida, el conde de Monterrei adquirió Verín y la Granja, jurisdicciones aldeañas a su castillo fronterizo y que se fusionarían en una sola. La jurisdicción de Noia fue entregada a un comerciante genovés, Sinovaldo Fiesco, en pago por las deudas de la Corona.

**Tabla 3. Jurisdicciones eclesiásticas que pasaron a señorío laico.**

<b>Jurisdicción</b>	<b>Nuevo señor</b>	<b>km<sup>2</sup></b>
Fefiñáns	Condes de Fefiñáns	23.625
Vilagarcía	Marqueses de Vilagarcía	11.000
Rubiáns	Marqueses de Vilagarcía	11.125
Borraxeiros	Condes de Borraxeiros	30.250
Ribadulla	Marqueses de Ribadulla	6.500
Verín	Condes de Monterrei	16.500
A Granxa	Condes de Monterrei	≥5.000
Portomarín	Marqués de Bóveda	20.500
Vigo, San Xiao	Condes de Andrade-Lemos	≥5.000
Allariz	Pedro Pimentel	≥5.000
Brigos, Salvador	Familia Boán	≥5.000
Basadre	Familia Basadre	12.500
Balboa	Familia Oia	9.250
Cedeira	Familia Pestana	6.800
Burela	Familia Quiroga	≥5.000

Fuente: Río Barja, F. J. (1990): *Cartografía xurisdiccional de Galicia no século XVIII*, Santiago de Compostela, Consello da Cultura Galega.

En menor medida y sobre todo en el norte de Galicia, en consonancia con lo que sucedió también en Asturias, algunas comunidades de vecinos compraron su propia jurisdicción zafándose de la autoridad señorial y de los derechos e imposiciones que conllevaba; fue el caso de los cotos de Cesar (11.230 km<sup>2</sup>) y Saiar (15.375 km<sup>2</sup>), Salceda (4.120 km<sup>2</sup>), Salceda (6.000 km<sup>2</sup>), Abres (28.000 km<sup>2</sup>), Vilameá (16.625 km<sup>2</sup>), Caldas (15.375 km<sup>2</sup>) y Miranda (94.750 km<sup>2</sup>). En total 191.475 km<sup>2</sup>, un 17% del territorio desamortizado y vendido.

*b. El monasterio de Sobrado compra la jurisdicción de Toxos Outos*

Además de las que habían ido a parar a manos de señores laicos, hubo una parte de la jurisdicción de Noia que no regresó al señorío arzobispal. Desconocemos si paralelamente al tanteo arzobispal el monasterio cisterciense de Sobrado dos Monxes, a quien pertenecía el priorato de Toxosoutos hizo el suyo propio. El caso es que antes de recuperar el juzgado de Noia, el arzobispo perdería varias feligresías del antiguo juzgado de Posmarcos, que se habían visto reducidas de 31 a 25. Toxos Outos, Barro, Lesende, Roo y Corenza pasarían como pertenecientes a la jurisdicción de Toxos Outos, al señorío del monasterio de Sobrado<sup>29</sup>. El monasterio pudo justificar mediante privilegios y cartas regias la pertenencia de esas feligresías a su señorío, pese a que estas no incluyeran traspaso de prerrogativas jurisdiccionales. Y es que esta fue una práctica habitual en los señoríos monásticos gallegos de origen medieval, de modo que llegado el siglo XVI todos defendían la posesión de la jurisdicción civil y criminal, con el mero misto imperio sobre sus dominios, aunque estos conceptos no constasen de sus privilegios, y ni siquiera formasen parte del marco jurídico en que muchos se habían concedido, anterior a la recuperación del *Ius Commune*<sup>30</sup>.

La desmembración de la jurisdicción de Noia y sus feligresías del señorío arzobispal hizo posible además el surgimiento de la jurisdicción de Toxos Outos en 1634. Pese a disponer de varios privilegios de coto, el monasterio de San Xusto de Toxos Outos carecía de jurisdicción sobre las feligresías de su entorno. Es el monasterio de Sobrado el que toma la iniciativa y comienza las negociaciones con el Consejo de Hacienda para la compra de la jurisdicción de las feligresías de Ro, Corenza, Lesende y Barro. La venta de las feligresías se comenzaba a tratar en 1632, cuando desempeñaba la jurisdicción de Noia a la condesa de Lemos<sup>31</sup>.

<sup>29</sup> AGS: CE, RG, lib. 240, ff. 421-425.

<sup>30</sup> Pousa Diéguez, R. (2018): *La administración local de Corcubión, Muros y Noia en el siglo XVIII*, Santiago de Compostela, Xunta de Galicia: 175-202.

<sup>31</sup> ARG: Real Audiencia, leg. 124, núm. 72, f. 182.

El 21 de julio de 1634 se asentaba la venta de las cinco feligresías, Sobrado debería abonar 11.000 maravedís por vasallo y, por las rentas jurisdiccionales, 31.000 maravedís por cada 1.000 de los que sus vecinos estuviesen obligados a pagar por derechos, luctuosas y demás rentas señoriales, además de la media annata, todo en moneda de plata doble en el plazo de 4 meses, quedando la jurisdicción hipotecada al pago. La cuantía final dependería de las averiguaciones realizadas por el juez comisionado a tal efecto. El 22 de agosto el rey confirmaba la escritura de asiento y en octubre se procedía a las averiguaciones pertinentes. El juez comisionado, don Baltasar Ayala, partía de Madrid el 6 de octubre y llegaba a Noia el día 23 y notificaba su comisión a los justicias de la villa<sup>32</sup>.

A fin de separar las dichas feligresías, se nombraron varios apeadores que mostrasen los marcos y mojones que las separaban de las colindantes, fijando nuevos marcos donde no los había y señalándolos con cruces. Fray Tomás de la Espada, prior de San Xusto, tomaba la posesión de dichos términos y mojones y, separadamente, de cada feligresía. Uno por uno se convocaba a los mayordomos pedáneos de cada feligresía y sus vecinos para que entregasen las varas de justicia recibidas del juez de Noia y, así, separar la jurisdicción de cada una del juzgado noiés. El traspaso se produce sin altercados, el abad de Sobrado recibe la vara de justicia de los mayordomos y procede a nombrar otros nuevos por sí mismo. En un gesto conciliador los pedáneos recuperan en todos los casos la vara de mano del abad y, junto a los vasallos, prometen fidelidad al nuevo señor, y acudirle con todo lo que como a su señor natural deben. Por su parte, el juez comisionado reserva aquello perteneciente a jurisdicción suprema del rey, tanto en materia judicial, como en materia minero-metalúrgica y salinera, alcabalas y servicios, pidiendo testimonio de la aprehensión pacífica del señorío<sup>33</sup>.

Ya en noviembre, el padre abad nombraba por primera vez en la historia juez y alguacil de una jurisdicción que jamás había existido, reservando en sí y sus sucesores este derecho. En Cristina de Barro levantaba horca y cuchillo donde castigar los delitos más graves como insignia de jurisdicción. El 5 de diciembre se da la posesión de los derechos señoriales, en los que se incluyen las luctuosas y 8 cuartos por el derecho de las lampreas que se pescaban en los canales del río Tambre ahora dentro de los términos de la nueva jurisdicción<sup>34</sup>.

---

<sup>32</sup> ARG: Real Audiencia, leg. 124, núm. 72, ff. 184-200.

<sup>33</sup> ARG: Real Audiencia, leg. 124, núm. 72, ff. 200-226.

<sup>34</sup> ARG: Real Audiencia, leg. 124, núm. 72, ff. 226-228.

#### **4. CONSECUENCIAS DEL CAMBIO DE SEÑORÍO EN EL ÁMBITO LOCAL**

##### **a. Provisión de oficios y resistencias señoriales**

Ya fuere por ser la que permaneció más tiempo lejos de la esfera arzobispal o por la fuerza y cohesión de sus oligarquías la villa de Noia protagonizará sucesivos conflictos con su nuevo y su viejo señor hasta su reintegración al arzobispo en el siglo XVII.

Cabe señalar que la villa de Noia tenía una amplia trayectoria medieval en la que habían surgido unas oligarquías fuertes, como en tantas otras villas y ciudades de la Corona, que a través del sistema de linajes habían conseguido patrimonializar los oficios municipales. Estos se componían de dos alcaldías urbanas anuales, seis regidurías y dentro del ámbito jurisdiccional seis escribanías de número. Los regimientos y escribanías eran controlados mediante el sistema de renuncia, por el cual sus poseedores podían transmitirlo a quien quisiesen siempre que la transmisión se realizase en vida de sus poseedores y pleno juicio. Por ello, aunque el nombramiento tocaba al señor jurisdiccional, los oficios se ejercían en propiedad. Las alcaldías urbanas, por su parte, eran elegidas por el señor a presentación de los linajes, pudiendo presentar cinco individuos cada año.

En cuanto al modelo administrativo municipal fue respetado por el nuevo señor, junto con los linajes que ocupaban las regidurías y presentaban a los candidatos a alcaldes<sup>35</sup>. Sin embargo, no sucedió así con los oficios jurisdiccionales, los jueces y escribanos de número. Entendiendo que su nombramiento era privativo del señor el juez comisionado para la desmembración procedía al despojo de los escribanos de número dando lugar al primer conflicto. Los escribanos de número recurrieron a la Real Audiencia de Galicia, que dio por bueno lo obrado por el comisionado, mediante auto de 30 de mayo<sup>36</sup>.

El malestar empeora cuando el nuevo señor Baltasar Lomelín nombró a nuevos oficiales de pluma. Ahora el pleito sería contra el nuevo señor, un extranjero residente fuera del reino. Los escribanos apelaban lo resuelto por la Audiencia gallega y el señor pedía que el pleito se trasladase al Consejo<sup>37</sup>. El 29 de agosto de 1587 el Consejo fallaba en contra del nuevo señor, dando la razón a los escribanos despojados. El señor no

<sup>35</sup> Esto se hacía mediante el sistema de cobrados de origen medieval. Portela Pazos, S. (1956): "Diversidad de cobrados en la ciudad y villas del señorío de Santiago que disfrutaban de fuero propio", *Boletín da Real Academia Galega*: 309-320 y 396-424.

<sup>36</sup> ARG: Real Audiencia, leg. 8.249, núm. 9, f. 54.

<sup>37</sup> ARG: Real Audiencia, leg. 8.249, núm. 9, ff. 56-57.

podía ejercer la jurisdicción de forma distinta a como lo había hecho el arzobispo y si los oficios tenían el carácter de renunciables no podía disponer libremente su nombramiento<sup>38</sup>. Pese a la apelación una nueva sentencia en grado de revista confirmaba la anterior<sup>39</sup>. El 12 de marzo de 1588 la Real Audiencia de Galicia mandaba ejecutar la sentencia del Consejo y el 12 de abril los escribanos habían recuperado sus oficios<sup>40</sup>.

No fue el único caso en el que las élites locales acostumbradas a controlar los oficios de gobierno y justicias de la villa se resistirían al nuevo señor. El carácter foráneo del señor favoreció que individuos extraños a estas y los principales linajes de la villa pudiesen acceder a la magistratura de juez ordinario. Esto redundaba en un doble perjuicio para las élites que perdían un importante medio de control social y nutrición de redes, además de que veían amenazados sus intereses económicos en la fijación de precios de los granos y frutos que percibían en rentas y sinecuras en la jurisdicción de la villa. En este contexto no debe extrañar que cuando el nuevo señor enviaba a un juez extraño a suceder al saliente, estos se negasen no solo a dar residencia<sup>41</sup>, sino a entregarle la vara.

Esto era lo que sucedía con Gregorio Valladares en 1594, que había sido juez hasta ese año. Con el apoyo del regimiento se resistía a entregar la vara a su sucesor Hernán Sánchez Mata, y menos a dar cuentas de sus actos en juicio de residencia. El juez de residencia debió recurrir a la Real Audiencia de Galicia para forzar la entrega ante la negativa de los cinco regidores que por aquel entonces lo eran a darle posesión del oficio, con entrega física de la vara o sin ella. Comenzó entonces una larga averiguación del tribunal regio, que constó de 24 preguntas practicadas a los mayordomos pedáneos de la jurisdicción, que puso en evidencia los múltiples abusos cometidos por Gregorio Valladares. Como es habitual los encausados se sirvieron de los propios trámites judiciales para dilatar el proceso, evitando notificaciones y retrasando el cumplimiento de los autos. El nuevo magistrado tardaría en torno a un año en conseguir tomar, y aún tras la sentencia de la Real Audiencia, el procurador síndico, Alonso Santo Isidro, se oponía a la entrega de la vara al nuevo juez. Finalmente, aún

---

<sup>38</sup> ARG: Real Audiencia, leg. 8.249, núm. 9, f. 58.

<sup>39</sup> ARG: Real Audiencia, leg. 8.249, núm. 9, f. 60.

<sup>40</sup> ARG: Real Audiencia, leg. 8.249, núm. 9, f. 74-77.

<sup>41</sup> Sobre el origen de estos juicios García Valdeavellano, L. 1963: 205-246 y González Alonso, B. 1978: 193-247. Acerca de su regulación en el Ordenamiento de Toledo de 1480 Garriga, C. 1991: 215-390. Para un análisis global del tratamiento del juicio de residencia en el contexto jurídico castellano Collantes Terán de la Hera, M. J. 1998: 151-184. Sobre los juicios de residencia en el arzobispado de Santiago Barreiro Mallón, B. 2001: 379-412. Sobre los juicios de residencia en otros territorios, para el señorío de los duques del Infantado Carrasco Martínez, A. 1991; en el reino de Navarra Usunáriz Garayoa, J. M. 1998: 491-522; y para la provincia de León la monografía de Rubio Pérez, L. 1998.

sin el protocolo habitual, pues procurador y juez salientes se negaron a asistir, el 6 de noviembre de 1594 conseguía tomar posesión ante el regimiento<sup>42</sup>.

También en la villa de Pontevedra al regreso a señorío arzobispal el regimiento presentó ciertas resistencias al señor. En Pontevedra como en Noia los alcaldes urbanos eran dos oficios anuales nombrados por el señor, previa presentación de 6 candidatos que debían reunir una serie de circunstancias. En 1595 el regimiento presentaba a sus candidatos incumpliendo estas condiciones y el arzobispo pedía que nombrasen otros, pero el regimiento se resistió. Tanto fue así que llegado el mes de abril de 1595 Pontevedra permanecía sin alcaldes y el arzobispo recurría al rey, que el 21 expedía una carta dirigida al concejo mandando obedecer a su señor y cumplir con las condiciones<sup>43</sup>.

## **b. Resistencias al pago del derecho de mula y cuchara**

---

Entre los tributos más habituales que el arzobispo de Santiago percibía en sus señoríos se encontraba el llamado servicio de mula y cuchara. Este consistía en el abono de una cuantía fija. Este derecho no fue incluido entre los derechos jurisdiccionales durante las averiguaciones previas a la desamortización, desconocemos si por ocultación o voluntad del señor, o por considerarlo un derecho dominical y no jurisdiccional. El caso es que al no incluirse el arzobispo no fue compensado por su pérdida y perduró en su percepción, o al menos así lo pretendió.

Las clases dirigentes de la villa de Noia, que encontraban en el pago de este servicio un gravamen considerable no dudó en aprovechar la nueva coyuntura. Ahora no solo no dependían del señor compostelano para la provisión de sus oficios, sino que este carecía de la valiosa jurisdicción ordinaria por lo que jueces y alcaldes escapaban a su control.

En 1583 se produce la primera negativa al abono del derecho y el arzobispo se ve obligado a recurrir a la Real Audiencia. El regimiento negaba la posesión del prelado compostelano y la tachaba de “nueva imposición”, aprovechando la confusión en torno a los derechos señoriales y jurisdiccionales. El intento era infructífero. Recibida información y remitidos los libros de cuentas de la villa a Audiencia, la posesión del arzobispo queda probada. El 11 de mayo se daba real provisión y se conminaba a la villa a satisfacer los 40.800 maravedís que adeudaba de dicho servicio y se manda comparecer al procurador general y a uno de los regidores. No obstante, la resistencia

<sup>42</sup> ARG: Real Audiencia, leg. 1.211, núm. 1.

<sup>43</sup> AHDS: Privilegios y cédulas reales, leg. 22, s.f.

persiste y se hace necesaria otra provisión el 18 de mayo que no será cumplida hasta agosto.

En 1588 la situación se repite y el prelado debe recurrir de nuevo a la Real Audiencia. Son por entonces regidores en la villa García Prego Noguerol, Juan Méndez Andrade, Francisco Bermúdez Castro y Rui Díaz Teixeira. Se suceden las provisiones y alegaciones de las partes hasta que, en junio de 1589, se envía al escudero Francisco Gómez a cumplir el auto de la Audiencia. El 30 de junio este ya está en la villa, pero tanto los oficiales de justicia como los regidores continúan negándose al pago. Ante desacato el alcalde mayor, Alonso Villadiego, los dos alcaldes locales y los regidores Reino y Teixeira serán encarcelados a principios de julio. La fuerza de las élites y su capacidad de desafío al señor compostelano dan lugar a un *impasse*, en que el arzobispo accede a la concesión de una obligación de pago del concejo por los 47.500 maravedís que se adeudaban en esta ocasión.

Debido al extravío de la documentación municipal y parte de la arzobispal desconocemos sí el concejo cumplió no con esta obligación o si se produjo otro debate similar en los años siguientes. Hay que esperar a 1610 para que la villa intente de nuevo despojar al prelado de su derecho, ahora don Maximiliano de Austria, que nuevamente debe recurrir a la Audiencia. El mismo día que se presenta la demanda, el 11 de enero de 1611, se obtiene provisión favorable amparando su derecho. A diferencia de lo que había sucedido anteriormente, la resistencia no es unánime. Los alcaldes Rui García Marcote y Nuno Álvarez, pensando en los gastos que el pleito conllevaría a la villa, piden que, si la negativa al pago persiste, los gastos recaigan en los opositores. Ello facilita la nueva victoria judicial del señor.

Pese a esto en 1612 el impago se repite y el 20 de octubre de 1613 el arzobispo aún no ha percibido el servicio del año anterior. El 22 de octubre la Real Audiencia concede una nueva provisión que no tendrá efectos –se adeudaban entonces 81.708 maravedís–. Llegados a mayo de 1614 en el mismo estado, los Alcaldes Mayores dan su mandato de precepto de *solvendo*. La villa pide su revocación arguyendo que el servicio de mula había sido incorporado a la Corona. El 21 de julio se despacha carta ejecutoria contra la villa para obligar al pago. Es entonces cuando sale al pleito Sinovaldo Fresco, como testamentario de Hector Picamelio. El nuevo señor y la villa de Noia recurren a la Real Chancillería de Valladolid y piden la revocación de la ejecutoria. Pocas razones pudo aducir el procurador de Sinovaldo Fresco se encontraban las siguientes: a) Considerar enajenado el servicio desde el momento en que la des-

membración de Noia tuvo lugar<sup>44</sup>, b) que el consentimiento anteriormente prestado por algunos oficiales públicos de la villa a las demandas del arzobispo no nacía sino de su deseo de complacer al arzobispo que los había nombrado<sup>45</sup>, c) además, intentaba desechar los recibos presentados como prueba por ser discontinuas<sup>46</sup>, d) a un defecto de forma en la concesión del pago, por no haberse celebrado en concejo pleno<sup>47</sup>; y aludía, además, al poderío del arzobispo como coacción<sup>48</sup>.

Por su parte, el procurador del arzobispo alegaba que la Chancillería no tenía competencia para cuestionar la posesión de su derecho sino solo para intervenir en caso de exceso o agravio en la ejecutoria de la Real Audiencia. El 23 de octubre de 1615 la Chancillería da su sentencia en grado de vista, por la que la ejecutoria de la Real Audiencia y manda restituir al concejo de Noia cualquier cosa que hubiesen llevado por su ejecución.

En 1617, el canónigo Julio Serate retoma el pleito como testamentario de don Maximiliano de Austria. Pide que se declare nula la sentencia y arguye diferentes defectos de forma en el proceso. El 12 de enero de 1618 se da sentencia de revista. El arzobispo ve por fin reconocido su derecho por haberse preservado en la desmembración; la Chancillería ampara la sentencia de la Real Audiencia de Galicia y manda la ejecución del cobro, aunque lo restringe a los 33.200 maravedís anuales fijados en el albalá de Felipe II<sup>49</sup>.

---

<sup>44</sup> “E porque quando aviamos tomado en nos la jurisdición la aviamos enaxenado con los derechos jurisdiccionales en favor de sus partes, y por no ser cosa pertenesciente a la jurisdición avía dexado el dicho llamado servicio, y avía dado a sus partes la contraria el estanque del vino, y todavía por los dichos autos se avía pretendido despojar al dicho concejo su parte, aciendole pagar el dicho llamado sericio y al dicho su parte del dicho hestaque del vino que tenía por nuestro título”. ARG: Real Audiencia, leg. 493, núm. 7, s.f.

<sup>45</sup> “porque el consentimiento echo por algunos de los dichos oficiales no perxudicava a la dicha villa los quales lo avían echo por complacer al arçovispo que a la saçón hera, como personas por él puestas i que estavan suxetas a su residencia e a otras dependencias de su mano”. ARG: Real Audiencia, leg. 493, núm. 7, s.f.

<sup>46</sup> “E porque por los mismos autos presentados por las partes contrarias parecía no aver pagas uniformes”. ARG: Real Audiencia, leg. 493, núm. 7, s.f.

<sup>47</sup> “E porque la non[p]relación se deviera hacer en concexo abierto, como negocio tan perxudicial, e porque aun el ayuntamiento de los oficiales no fue pleno”. ARG: Real Audiencia, leg. 493, núm. 7, s.f.

<sup>48</sup> “Porque señaladamente en aquella tierra los señores de algunas jurisdicciones avían sido y eran mui poderosos especialmente teniendo lo espiritual y temporal, y los vasallos heran mui suxetos y humildes, pero siempre se avían quexado e reclamado de la dicha ympusición”. ARG: Real Audiencia, leg. 493, núm. 7, s.f.

<sup>49</sup> ARG: Real Audiencia, leg. 493, núm. 7, s.f.

### c. Conflictos jurisdiccionales en el río Tambre

---

La desmembración de las feligresías que pasaron a constituir la jurisdicción del priorato de Toxosoutos dieron origen a una nueva situación en la zona que trajo consigo nuevos problemas, e invistió otros ya viejos de jurisdiccionales. Un foco de conflictos se cerniría desde ese momento en torno al río Tambre, que servía de límite a ambas jurisdicciones. Las aguas del Tambre eran ricas en reos y lampreas, cuyos recursos eran explotados por los vecinos de ambos márgenes, ahora jurisdicciones, desde el Medievo, pero no solo por estos ya que, la navegabilidad del río desde la ría atrajo la atención de los mareantes de la villa.

Este tipo de conflictos con el monasterio vecino son anteriores a la desmembración, ya en 1565 documentamos al prior de Toxos Outos, denunciando a la justicia de Noia ante la Real Audiencia por haber prendido a dos de sus colonos tras hacer varios canales para la pesca de lampreas en el río Tambre en tierras de Santa María de Roo, que el monasterio manifiesta ser de su dominio<sup>50</sup>. Y de nuevo en 1576 la justicia de Noia impedía a los vecinos de Toxos Outos la pesca en el Tambre. Los propios religiosos de Toxos Outos participaban de esta pesca, como manifiesta el testimonio presentado en la demanda. El prior de San Xusto había enviado al río una dorna a pescar salmones con motivo de la visita del General a Sobrado, cuando los alcaldes de Noia, con varios hombres armados, abordaron el barco que de orden del monje pescaba con nasas entre la Insua de Louro y Marou. Una vez a bordo le embargan los salmones<sup>51</sup>. Enterado el monasterio de Sobrado presenta una querrela criminal ante la Audiencia<sup>52</sup>. El procurador de Noia, por su parte, defendía que la jurisdicción civil y criminal sobre el río Tambre pertenecía a la villa<sup>53</sup>.

Pero fue tras la división en dos juzgados independientes de Noia y Toxos Outos cuando estos conflictos se hicieron más frecuentes al convertirse en una cuestión jurisdiccional. Si hasta ese momento habían sido los oficiales de Noia los que habían restringido el acceso de Toxos Outos y sus vasallos a los recursos del Tambre en 1634 la situación se invertía. La justicia y regimiento de Noia recurrían a la Real Audiencia por impedirles pescar en el Tambre. La justicia de Toxos Outos había embargado a don Vasco Romero Sotomayor –regidor de Noia– los trasmallos con los que pescaba. Para defender su derecho aluden estar en posesión de pescar en el pozo llamado “O lago” y hasta donde río arriba llega el agua salada. Probablemente, con esta referencia

---

<sup>50</sup> ARG: Real Audiencia, leg. 1.393, núm. 100.

<sup>51</sup> ARG: Real Audiencia, leg. 566, núm. 11, f. 25.

<sup>52</sup> ARG: Real Audiencia, leg. 566, núm. 11, f. 2.

<sup>53</sup> ARG: Real Audiencia, leg. 566, núm. 11, f. 13.

pretende eximir de jurisdicción sobre estas aguas a Toxos Outos ya que los jueces ordinarios carecían de prerrogativas más allá de las “huertas de mar” de sus jurisdicciones, si las tenían.

Por su parte Sobrado defendía que los domiciliarios de Noia solo podían pescar en él con licencia expresa. La villa y el monasterio ofrecieron para defender su derecho unas extensas probanzas que terminaron en noviembre de 1634<sup>54</sup>. Entre los testigos había vecinos de ambas jurisdicciones y de otras vecinas como la de A Quinta<sup>55</sup> o la villa de Muros<sup>56</sup>. Mientras que los testigos del monasterio afirmaban la pertenencia del río a Toxos Outos, desde A Laxa de Morón hasta Cas de Lueiro, los de Noia declaraban poder pescar con sus barcos hasta donde llegaba el agua salada, con licencia de la villa para ello<sup>57</sup>. El 30 de junio se presentaba el prior de Toxos Outos ante el regimiento de Noia que accedió a devolver la dorna y redes embargadas<sup>58</sup>. No obstante, el pleito proseguía en 1577 y, desde luego, no podemos darlos por concluso.

La Real Audiencia atendía en 1616 una nueva querella del abad de Sobrado, juntamente con su forero don Paio Mariño de Lobera. La causa era la misma, la pretensión del regimiento de Noia de usurpar el derecho de pesca en el río Tamar. En esta ocasión, el prior de Toxos Outos da en prueba una copia del privilegio concedido al monasterio por don Fernando y doña Urraca<sup>59</sup>. Tras una extensa probanza de las partes el pleito continuaba en 1617 pero desconocemos nuevamente el fallo de la Audiencia. En 1636, Sobrado disputa de nuevo con Noia la posesión de la jurisdicción sobre el Tambre, como parte del señorío por el que había abonado a la Corona 10.000 reales. Además de pescar, la justicia de Noia había quebrantado su juzgado con el alguacil haciendo autos. Se recibió a prueba a ambas partes<sup>60</sup>. Toxos Outos mostró el privilegio de venta de Felipe IV en 1634 y la posesión dada por el juez don Baltasar Ayala de la jurisdicción de las cinco feligresías de Roo, Corenza, Toxos Outos, Lesende y Barro<sup>61</sup>. El 4 de abril de 1597 se da sentencia a favor del monasterio y se manda a la villa que no perturbe la propiedad del monasterio y su jurisdicción<sup>62</sup>.

<sup>54</sup> ARG: Real Audiencia, leg. 15.107, núm. 13, ff. 35-211.

<sup>55</sup> ARG: Real Audiencia, leg. 15.107, núm. 13, f. 334.

<sup>56</sup> ARG: Real Audiencia, leg. 15.107, núm. 13, f. 228.

<sup>57</sup> ARG: Real Audiencia, leg. 15.107, núm. 13, f. 354 y 255, respectivamente.

<sup>58</sup> ARG: Real Audiencia, leg. 566, núm. 11, f. 25.

<sup>59</sup> ARG: Real Audiencia, leg. 566, núm. 11, ff. 130b-133b. [Consta de dos pleitos cosidos]

<sup>60</sup> ARG: Real Audiencia, leg. 124, núm. 72, ff. 15-48 y 57-161.

<sup>61</sup> ARG: Real Audiencia, leg. 124, núm. 72, f. 160.

<sup>62</sup> ARG: Real Audiencia, leg. 124, núm. 72, f. 228.

La lucha por los recursos pesqueros del Tambre, y en concreto del pozo llamado O Lago, tomaba un cariz especialmente violento en 1654. El 27 de agosto varios vecinos de Noia, armados con escopetas y espadas, navegaban río arriba con gran alboroto y mandando a los pescadores que allí se encontraban que fuesen a pescar río arriba. Tras la denuncia de los hechos, el 14 de septiembre la Real Audiencia mandaba recibir información de lo sucedido. Entre los alborotadores se encontraban los dos alcaldes de Noia y los regidores don Pedro y don Fernando Noguero<sup>63</sup>.

En 1657 el monasterio promovía un nuevo pleito, en esta ocasión contra varios vecinos de Noia por tener entrados varios canales de Lamprea en la feligresía de Santiso<sup>64</sup>.

En 1683, el decreto de derribo de dos casas pertenecientes al solariego de Toxos Outos originaba una nueva disputa. La demanda fue interpuesta por los usufructuarios de dichas viviendas, que intentaban eludir su derribo. Al pleito salió la villa y su procurador general. En oposición a lo pedido por los demandantes, la villa defendía que dichas casas se habían levantado en los comunes de ella, las Saiñas y Abruñeiras y los Castros y Brañas de San Bartolomé. El 7 de junio se mandaba a la villa dar traslado de los autos obrados para el derribo; desconocemos el final del pleito<sup>65</sup>.

En 1688, el juez de Toxos Outos, don Juan de Nimo, acudía ante la Real Audiencia querellándose del juez de Noia y su escribano. Era juez de Noia don Antonio Henestrosa y había quebrantado la jurisdicción por entrar en ella a detener a un domiciliario del demandante y, no hallándolo había puesto embargo en todos sus bienes. El 22 de julio la Audiencia emite auto por el que multa al juez de Noia y su escribano en 8 ducados a cada uno, dándoles por libres<sup>66</sup>.

Además del aprovechamiento de los recursos del río Tambre –y dentro de estas conflictivas relaciones– la villa y el monasterio se enfrentaron en 1636 por la comercialización del vino de Toxos Outos en su casco. Nuevamente se hizo necesaria la intervención de la Audiencia, que mandó a los alcaldes que no impidiesen la venta de vino al priorato. La villa da su respuesta y declara que la restricción de venta de vino a los vecinos deriva de su encabezamiento, pidiendo revocar el auto anterior por defecto de parte.

---

<sup>63</sup> ARG: Real Audiencia, leg. 135, núm. 8, s.f.

<sup>64</sup> ARG: Real Audiencia, leg. 29, núm. 37.

<sup>65</sup> ARG: Real Audiencia, leg. 758, núm. 32.

<sup>66</sup> ARG: Real Audiencia, leg. 9.154, núm. 69.

Tres años después del litigio con el señor de Noia por la jurisdicción pedánea del coto del Obre, en 1587 varios vecinos de Lousame eran requeridos por el alguacil de Noia, Diego Dávila, para contribuir como los demás vasallos con el derecho llamado de fogaza, a lo que se negaron por ser colonos del monasterio de Toxos Outos; por ello fueron ejecutado por Álvaro Louro. Enterado Sobrado por medio del prior de Toxos Outos de la ejecución, acudía en julio de 1587 a la Real Audiencia. Ese mismo mes se despacha provisión para recibir información a la parte del monasterio; desconocemos el final del pleito<sup>67</sup>.

---

<sup>67</sup> ARG: Real Audiencia, leg. 1.376, núm. 169.

